



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2-28645 DEL 06/07/2005

Bogotá,

Señor

LUIS JAIME MONCADA MONCADA

Carrera 30 No. 53 – 23 Apto. 1104

Bucaramanga – Santander

ASUNTO: Renovación de la Licencia de Conducción.

Mediante la Ley 769 de 6 de agosto de 2002, se expidió el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuyas normas rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas abiertas al público, así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

Los principios rectores del nuevo Código son: seguridad de los usuarios, calidad, oportunidad, cubrimiento, libertad de acceso, plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-780/03 declaró exequible el inciso 4º del artículo 17 de la Ley 769 de 2002 con base en las siguientes consideraciones:

“...7. Un último asunto debe ser examinado por la Corte, y es el relativo a la petición que formula el demandante, quien afirma que se desconoce quién va a asumir los costos de esta renovación de las licencias de conducción, por lo cual estima que, en caso de que la norma acusada llegue a ser declarada exequible, la

constitucionalidad debe condicionarse a que sea el Estado quien pague estos costos.

A juicio de la Corte, para acceder a la anterior solicitud sería necesario adelantar un examen de constitucionalidad sobre un contenido normativo que el aparte acusado no tiene, y que es el referente a quién asumirá los costos de la renovación de las licencias, costos que de ser trasladados a los particulares responderían al concepto jurídico de tasa. En efecto las tasas son prestaciones pecuniarias que constituyen remuneraciones de los particulares por los servicios prestados por el Estado en desarrollo de su actividad.¹ En este caso, la prestación pecuniaria pretendería remunerar el servicio de expedición de la nueva licencia de conducción.

Si bien el ministro de Transporte, al intervenir personalmente dentro del presente proceso, afirmó que era “conciente de que el cambio implicará un desembolso para todos los usuarios, que será más que retribuido con las bondades de la nueva licencia, entre las que se encuentra que para el caso de vehículos particulares, su vigencia será indefinida”, agregando también al respecto que “el progreso impone a los ciudadanos unas cargas razonables”, lo cierto es que la norma acusada guarda silencio respecto de la creación legal de la tasa llamada a compensar el costo de renovación de las licencias, y que tampoco se encuentra en el resto de la Ley una disposición que regule la materia. De esta manera, a pesar de lo dicho por el Ministro, actualmente no se encuentra legalmente definido que sean los conductores quienes deban soportar el costo de tal renovación. Obviamente, sin un señalamiento expreso hecho en el texto de una ley, que indique que los costos de expedición de las nuevas licencias serán trasladados total o parcialmente a los conductores, debe entenderse que no serán de su cargo, pues al tenor de lo dispuesto por el artículo 338 superior sólo el Congreso, las asambleas y los concejos pueden decretar tasas, concepto al que, como se dijo, correspondería el pago que los particulares se vieran obligados a hacer para renovar la licencia de conducción a fin de ajustarla a los nuevos requerimientos técnicos.

Cabría empero preguntarse, si el silencio del legislador en cuánto a quién asumirá los costos de la renovación de las licencias de conducción origina una institucionalidad por omisión legislativa que la Corte deba declarar”.

“En el presente caso, a juicio de la Corte se está en presencia de una ausencia total de regulación, configurativa de una omisión legislativa absoluta. Simplemente

¹ Cf., entre otras, la Sentencia C- 1179 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

el legislador ha guardado silencio respecto de quién va a asumir los costos de expedición de las nuevas licencias de conducción. Observa también que ningún precepto superior obliga al legislador a señalar en el mismo texto de la ley que impone el deber de renovar las licencias de conducción, quién asumirá los costos correspondientes. No obstante, como se dijo anteriormente, mientras no se defina legalmente que dicho costo será de los conductores, quienes lo asumirán mediante el pago de una tasa, no es posible al Estado hacer el cobro correspondiente.

Además, la Corte quiere hacer ver que al guardar silencio sobre el asunto, el legislador no ha dispensado un trato discriminatorio respecto de ninguna clase de conductores, no ha favorecido a ningún grupo respecto de otro que por ello pueda considerarse perjudicado, ni ha omitido ningún ingrediente normativo que impida a los destinatarios de la norma ejercer sus derechos fundamentales.

Finalmente, debe destacarse que si bien la Nación y las entidades territoriales están facultadas por las normas superiores para establecer tasas por los servicios que prestan, no están constitucionalmente obligadas a ello, como lo señaló esta Corporación en la Sentencia C-511 de 1999² en donde vertió los siguientes conceptos:

“No ofrece duda alguna que la Nación y las entidades territoriales, gozan de la potestad para establecer, a través de sus órganos de representación popular, tasas a cargo de los usuarios por la prestación de servicios públicos, y específicamente los domiciliarios, e inclusive para subsidiar a los usuarios de éstos últimos, (arts. 338 y 368). En consecuencia, es posible no exigir el pago del costo por los servicios que el Estado presta a los usuarios de un servicio público...”³ (Negrillas fuera del original.)

En tal virtud, el vacío legislativo que se presenta no origina un vicio de inconstitucionalidad...”

Así mismo le manifiesto que hasta la fecha no hay acto administrativo definitivo mediante la cual se reglamente las

² M.P Antonio Barrera Carbonell.

³ En esa oportunidad se estudiaba la constitucionalidad de la norma que permitía que el Registrador Nacional del Estado Civil periódicamente señalara el valor de las *renovaciones* de las cédulas de ciudadanía. La Corte estimó que era inconstitucional que ese costo se podía trasladara al ciudadano.

categorías de la licencia de conducción, de conformidad con el artículo 20 de la ley 769 de 2002, razón por la cual los Organismos de Tránsito continuarán expidiendo Licencias de conducción bajo los parámetros establecidos en la Resolución 500 y 2257 de 1998, hasta tanto en el nuevo reglamento señale la fecha en que se exigirá el nuevo documento, así como el valor de este y a quien le corresponde su cobro.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

